

**Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.-**

**Vistos:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT M-2617-2019 caratulados “Espinoza con Ilustre Municipalidad de Maipú”, sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad y prestaciones.

Por sentencia de 17 de enero del año en curso, se rechazó la demanda en todas sus partes.

En su contra, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales subsidiarias de infracción de ley -artículo 477- y de valoración de la prueba -letra b) del artículo 478- ambos del Código del Trabajo.

Solicita se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes.

**Y Considerando:**

**I.- En cuanto a la causal de infracción de ley.**

**Primero:** Que la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 7° del referido Código y 4 de la Ley N° 18.883.

La funda en que se reconoce en la sentencia impugnada la coexistencia de dos contratos a honorarios, uno de los cuales contenía tareas, aunque temporales, totalmente diversas a las que desarrollaba el actor y aún así se concluyó que no existe relación laboral, no obstante no se trató de labores accidentales sino continuas en el tiempo, ni tampoco concurren las otras hipótesis del artículo 4° infringido.

El vicio, finaliza, ha influido sustancialmente en la decisión pues sin éste se habría acogido la demanda.

**Segundo:** Que la causal del artículo 477 del Estatuto Laboral, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta



aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia; su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

**Tercero:** Que, de acuerdo a este razonamiento, para que tenga cabida el cuestionamiento de esta especie, consistente en una infracción de ley, es imprescindible que aquello se trate de un hecho fijado en la sentencia, y sólo a partir de dicho supuesto puede iniciarse un debate sobre el eventual quebrantamiento normativo, pues el supuesto básico está constituido por los hechos establecidos en el fallo que se ataca.

En consecuencia, cuando el recurso -como ocurre en la especie- desarrolla la infracción de ley a partir de hechos que no se tuvieron por acreditados en la sentencia o en torno a hechos distintos de aquellos que se han dado por establecidos en el mismo fallo; esto es en el presente caso, que el actor prestó servicios específicos en el marco de los convenios de honorarios suscritos entre las partes, no apreciando la existencia de una relación reglada por el Código del Trabajo (considerandos sexto y séptimo del fallo recurrido), el motivo de nulidad invocado no puede prosperar, pues se dirige en contra de estos hechos.

## **II.- En cuanto a la causal de infracción a las reglas de la sana crítica.**

**Cuarto:** Que, en subsidio, se interpone la causal de anulación del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que se infringe en el fallo la regla lógica de la razón suficiente, para lo que sostiene que en el motivo noveno de la sentencia se contiene la declaración genérica de que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y que la restante prueba no altera lo concluido lo que, a juicio de la recurrente, es suficiente para estimar verificado el vicio que se denuncia.

Agrega, luego de abundantes definiciones y citas, que se concluye que no existe relación laboral entre las partes, precisando que existía jornada de trabajo, días compensados, vacaciones, que no se hizo efectivo el



apercibimiento por inasistencia del representante legal de la demandada, entre otros, afirmando que una valoración conjunta y armónica de las probanzas, se habría acogido la demanda, misma razón por la que el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

**Quinto:** Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

Lo anterior desde luego no se traduce en la aceptación de la valoración personal que el impugnante hace de la prueba rendida

**Sexto:** Que, por otra parte, debe tenerse presente que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

**Séptimo:** Que, sin embargo, el análisis de la sentencia reclamada permite constatar que la misma contiene la valoración de los medios de prueba rendidos por las partes en el juicio, sin constarse en este proceso ninguna infracción **manifiesta** de las reglas de valoración de las mismas, advirtiendo esta Corte que la fundamentación del motivo esgrimido descansa en la interpretación particular que el recurrente efectúa de los medios de prueba de orden técnico agrícolas y de medio ambiente en que se desempeñó el demandante.

**Octavo:** Que, en consecuencia, este motivo subsidiario de nulidad tampoco puede prosperar, correspondiendo en definitiva desestimar el recurso intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido



por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.-

Nº 376-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>